

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0105/2021.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DEL EXPEDIENTE: 0097/2019 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0105/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente 0097/2019, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por lo consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA,
solicitada por el actor *********, por las razones ya expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor (sic), por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y forma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, Actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria en el cuaderno de suspensión deducido del juicio de nulidad **0097/2019.-** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en Materia Común, con número de registro 164618, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo 2010, Novena Época, página 830, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La autoridad inconforme argumenta que le causa agravio el fallo emitido por el primer grado del Tribunal, pues a pesar de las exposiciones durante la secuela del juicio no se hayan hecho valer oportuna y correctamente en la primera instancia, pues de forma incorrecta resolvió procedente conceder la suspensión definitiva, violando lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), máxime que, al momento de contestar la demanda en el presente juicio, se manifestó que el actor no es concesionario del servicio público de taxi en la población *****, porque desde la contestación de la demanda, solicitó información a las áreas que integran la Secretaría de Movilidad, quienes informaron respecto de la situación del actor, constancias que obran en el expediente **97/2019** como medio de prueba, las cuales no fueron tomadas en consideración para emitir el resolutivo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. - - - - -

Afirma que le agravia a su representada que la Sala Unitaria resolviera procedente la suspensión definitiva para el actor, y que le

haya otorgado valor probatorio pleno a la copia certificada exhibida por el actor ya que en ningún momento ha exhibido el original del supuesto acuerdo de concesión, por lo que el cotejo de una copia sólo se puede realizar con el original, con el objeto de verificar la autenticidad de las firmas y como consecuencia no lo acredita, y al otorgarle valor probatorio pleno causa un agravio a su representada, sin embargo, como se aprecia en la copia simple que anexó el actor a la demanda, la certificación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fue cotejada y regresada el original según el acta de cotejo número 37, 204, realizada por el notario público número 37, haciendo prueba plena en su contra ya que no exhibe en ningún momento el original del título de concesión.- - - - -

Sostiene el recurrente que “el actor no acredita la calidad de concesionario, tampoco acredita haber seguido un procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, como lo establece la ley, luego entonces, todas las pruebas ofrecidas por el actor, carecen de legalidad y autenticidad, mismas que no se le puede dar valor probatorio por las razones expuestas, y de la misma manera, es aplicable el principio *afirmate incumbir probativo*, que no es más que decir que a quien afirma, le incumbe la prueba. De ahí que la carga de la prueba debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad de las cosas (el que afirma poseer una nueva verdad sobre algún tema), para el caso que nos incumbe, se refiere al afirmar el actor que es concesionario, razón por la cual está obligado a probar que realmente cumplió con los preceptos señalados en la ley en juicio, y sin embargo, no lo hizo”. - - - - -

El inconforme hace hincapié en que el servicio público concesionado se encuentra regulado en la ley de la materia y es obligatorio para el prestador del servicio público su cumplimiento por disponerlo así el artículo 108 de la Ley de Movilidad vigente en el Estado y al otorgarle la medida cautelar se está transgrediendo el orden público e interés social contraviniendo, con lo que dispone la fracción II del artículo 215 antes citado, prestando un servicio regulado por una unidad que no cuenta con placas para circular, tarjetón de verificación correspondiente como lo señala el artículo 54 de la Ley de Movilidad vigente en el Estado de Oaxaca, máxime que el vehículo con el que pretende prestar el servicio público de alquiler de taxi, no ha sido

registrado ante esta Secretaría como lo señalan los artículos 135, 136, 137, 139, 140 y 142 del Reglamento en comento. - - - - -

Refiere que el actor manifestó que se encuentra trabajando con un vehículo que aun conociendo que no es concesionario del servicio público de alquiler taxi, ya que las pruebas que ofrece adolecen de valor probatorio, ni mucho menos tenga autorización legal para ello, entonces se encuentra infringiendo la ley, violando normas de orden público, poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios, entonces da como resultado la comisión de un delito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 240 del Código Penal del Estado de Oaxaca.- - -

Sostiene el recurrente que el promovente no acredita ser concesionario, máxime que las pruebas que ofrece adolecen de valor probatorio, lo procedente es declarar la improcedencia de su pretensión, y tomando en consideración que el actor presta un servicio público de alquiler de taxi, sin contar con la autorización legal correspondiente de conformidad con el precepto legal antes transcrito, resulta procedente dar la vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de esta circunstancia, lo anterior bajo la máxima del derecho “cualquier persona que tenga conocimiento de un posible hecho delictivo, podría hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que inicie la carpeta de investigación correspondiente por la probable comisión del delito de tráfico de concesiones.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Agrega que en esa tesitura, el actor al no aportar un documento idóneo con el que quede de manifiesto la existencia de la concesión referida, expedida por la autoridad competente, carece de interés jurídico y legítimo, tal como se acredita con el memorándum *****de quince de enero de dos mil veinte, en el cual el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la Secretaría de Movilidad, informa que no obra ningún expediente a nombre de *****, mediante memorándum *****de catorce de enero de dos mil veinte, el Jefe de la Unidad de Informática, informa que no se encontró ningún registro del actor en el Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), por lo que con todo lo vertido, no se configura la negativa ficta.- - - - -

Esta Sala Superior califica como **INOPERANTES** los argumentos en estudio, ya que se advierte que se tratan de una reiteración del planteamiento que la misma autoridad recurrente expresó en el oficio

número ***** de quince de enero de dos mil veinte, a través del cual rindió el informe que le fue requerido por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada, pero estos argumentos no combaten el fondo de la resolución controvertida, lo que era indispensable que hicieran en esta segunda instancia.-----

Cabe mencionar que la autenticidad del título de concesión presentado por el actor y la renovación de la concesión que ha demandado, así como de las pruebas exhibidas por las partes, serán materia del fondo de la sentencia que se dicte en el juicio principal y no puede resolverse ese tema en la determinación que decide sobre el otorgamiento de la suspensión definitiva. Así como tampoco puede darse vista al ministerio público por la posible comisión de un delito sin que se haya dictado sentencia en el juicio principal, De ahí lo **INOPERANTE** del agravio.-----

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

Por otra parte, asegura el recurrente que al no acreditar el actor la calidad de concesionario, carece de legitimidad para acudir ante este

órgano jurisdiccional, porque no tiene un derecho subjetivo establecido por la ley, lo cual tampoco tiene los elementos legales para ejercitar acción ante órgano gubernamental y exigir un derecho con pruebas que adolecen de valor probatorio, e invoca la siguiente tesis para sustentar su dicho: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*.- -

Refiere que uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia es que el actor acredite tener el interés jurídico o legítimo para fundar su pretensión, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, y cita la tesis de rubro: *“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”*.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que la suspensión definitiva otorgada al actor contraviene la Ley de Movilidad y su Reglamento, la prestación del servicio público de alquiler en sus diversas modalidades es un servicio público estrictamente reglamentado por las leyes que rigen el mismo, y no se trata de una actividad privada, es una actividad pública concesionada, en la que se encuentran de por medio, usuarios del transporte público que pagan y confían en un servicio de transporte público que deber ser seguro y eficiente, peatones que corren riesgo ante choferes no capacitados y la población entera que de forma pasiva recibe la emisión de los vehículos.- - - - -

Señala que es deber de toda autoridad velar por el interés público y social, garantizando los derechos de los usuarios del transporte público y de los peatones, y que el servicio público que se preste esté apegado a la legalidad, que se traduce en seguridad jurídica del usuario, contar con un servicio público, eficaz, eficiente y seguro, con concesionarios que garanticen la seguridad del servicio público, porque hoy en día es un hecho notorio que circulan y prestan el servicio público sin título de concesión, sin placas, sin tarjeta de circulación, sin cumplir con las normas técnicas que señala la Ley,

violando los derechos de los usuarios y peatones, siendo deber de toda autoridad velar primordialmente por el interés social, garantizando, protegiendo y restaurando, inclusive de manera oficiosa, los derechos humanos del usuario, ello de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Afirma el recurrente que se observa claramente que la primera instancia analizó y resolvió de forma incorrecta al conceder la suspensión definitiva, dejando a un lado la autoridad administrativa facultada legalmente dentro de su respectivo ámbito competente, en estado de indefensión causando un perjuicio a los usuarios de transporte público de quienes se pone en riesgo su vida, al utilizar una unidad de la cual no existe registro de concesión en esa Secretaría, por lo que debe declararse infundada, tomando en cuenta que la Secretaría de Movilidad le está requiriendo al actor que acredite ser concesionario, es decir, que cumpla con las condiciones por las cuales se presume que se otorgó, y al no hacerlo, se imposibilita dar continuidad.- - - - -

Esta instancia revisora estima que devienen inoperantes las manifestaciones de la autoridad inconforme, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la resolución combatida en la que se otorgó la suspensión definitiva al actor para el efecto de que no sea detenida la unidad con la que presta el servicio público del alquiler (taxi) en la población *****, y cabe mencionar que las manifestaciones respecto a la falta de interés legítimo del actor debió haberlas realizado el momento de producir su contestación a la demanda, y no en esta instancia. De ahí la **INOPERANCIA** de sus argumentos.- - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.30.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de

las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En otro fragmento del recurso de revisión, el inconforme sostiene que la sentencia que se recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediendo lo establecido en el artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que a ello suma que los usuarios requieren de seguridad jurídica en un servicio concesionado que se encuentre reglado y bajo control de gobierno que es el obligado, y que la primera instancia omite pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, lo que genera que su resolución esté carente de exhaustividad, a los cuales las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados.- -

Esta Sala Superior advierte que este argumento deviene **infundado**, ya que de las constancias que integran el expediente de primera instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción 1ª de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que en los considerandos primero y segundo de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Unitaria resolvió lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver respecto de la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 215 y 218 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no le fuera detenida la unidad de motor marca *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de *****, hasta en tanto se pronunciara sentencia definitiva en el juicio de nulidad, argumentando que solicita dicha medida cautelar en

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

razón de que es persona de bajos recursos económicos, aunado a que es la única actividad personal de subsistencia.

Es de señalar que para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe tomarse en consideración lo estipulado en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual contempla que para concedérsele dicha suspensión debe analizarse la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, debe conservarse la materia del juicio, no afectar el interés social, no contravenir disposiciones de orden público, o bien que los daños y perjuicios causados al actor sean de difícil reparación si se llegara a consumir la ejecución del acto impugnado.

En el caso en particular, se advierte que de ejecutarse el acto impugnado, se dejaría al actor en completo estado de indefensión, pues éste se encontraría imposibilitado para explotar la concesión que en su momento le fue otorgada por la autoridad competente, menoscabando su esfera jurídica, pues la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se configura la negativa ficta reclamada por el Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello la renovación o no de la concesión del Acuerdo número 16107 de nueve de febrero de dos mil cuatro.

Por tales motivos, y toda vez que de las constancias de actuaciones del juicio natural, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y el negarla, ocasionaría al peticionario daños mayores y perjuicios de difícil reparación, al ser el vehículo en cita, como lo expone el actor, su único medio de sustento familiar; con fundamento en los artículos 215 y 217 de la ley en cita, lo procedente es **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que las demandadas no detengan la unidad de motor marca *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de *****, hasta en tanto se pronunciara sentencia definitiva en el juicio de nulidad.”

Como se ve, la A quo sí cumplió con la obligación de fundar la resolución combatida, pues se observa que citó los numerales 215², 217³ y 218⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

² **“ARTÍCULO 215.-** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.”

³ **ARTÍCULO 217.-** Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado podrá

Estado de Oaxaca, para apoyar su determinación al momento de conceder la suspensión definitiva al actor para el efecto de que no sea detenida su unidad de motor, y también explicó las razones por las cuales consideró pertinente conceder la suspensión definitiva al peticionario, con base en los argumentos planteados en la demanda. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.- - - - -

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

⁴ **ARTÍCULO 218.-** *Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:*

I. *Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

a). *Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y*

b). *Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

II. *En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause; si éste no obtiene sentencia favorable.*

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este artículo quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, sin finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

III. *En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.*

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla.

IV. *El procedimiento será:*

a) *La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;*

b) *Se tramitará por cuerda separada;*

c) *El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;*

d) *El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.*

V. *Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y*

VI. *Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0105/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO